



Formosa, 30 de Abril del 2003

VISTO :

Los Artículos 202° y 203° - inc. c) del Decreto Ley 865° (T.O. 1983 y sus modificatorias y complementarias) y lo establecido en el Artículo 9° del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO

Que este Organismo ha dictado la Resolución General N° 015 estableciendo en su Art. 2° el monto que deberán ingresar los sujetos responsables del traslado de la producción primaria o de productos en general, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa, en un todo de acuerdo a las prescripciones establecidas en el Decreto Ley 865 (T.O. 1991), sus modificatorias y cctes-;

Que en ese orden se ha notado una iniquidad en el precio establecido en el citado acto administrativo, resultando necesario proceder a su modificación, acorde a la realidad económica en que se halla inmersa la provincia y a los informes recabados por esta Dirección;

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6° del Decreto Ley 865 (T.O. 1990) y sus modificatorias y complementarias y los Arts. 8° a 11° de la Ley 1024, nada obsta para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: MODIFÍCASE el ARTICULO 2° de la Resolución General N° 015 de fecha 25-03-03, el que quedará redactada de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 2° :** Para la determinación del Impuesto se tomará como base imponible el precio cobrado por el servicio. En caso de no poder determinar el costo del flete se aplicará un Impuesto mínimo sobre la base de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00) por cada 100 Kilómetros, el cual servirá como base imponible para la determinación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos”

ARTICULO 2° : LA presente resolución tendrá vigencia a partir del día 05 de Mayo del 2003

ARTÍCULO 3° REGÍSTRESE, Comuníquese a quienes correspondan, publíquese en el BOLETIN OFICIAL cumplido ARCHÍVESE,.

RESOLUCION GENERAL N° 024/03

**SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS**